

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00268-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra los autos de 29 de de septiembre de 2022, notificado por estado del 30 del mismo mes y año, mediante los cuales se admitió la reforma a la demanda y no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación al demandado, por cuanto no se adjuntó el escrito de subsanación de la demanda.

Manifestó el recurrente, frente a la primera providencia que no se debe notificar conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sino por estado tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, pues en su criterio el demandado se encuentra notificado dentro del presente asunto.

Expone que la notificación del demandado se realizó cumpliendo lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues se remitió mensaje de datos la providencia con los anexos que deben entregarse en el caso del traslado, tal como se puede constatar en la certificación emitida por Servientrega, por lo que no se puede concluir que se hubiere afectado el derecho de defensa del llamado juicio.

Además, argumenta que no resulta exigible la remisión del escrito de subsanación como lo contempla el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, pues está en presencia de la excepción que la misma norma contempla, esto es, cuando se solicita medidas cautelares, que para el caso en concreto es la inscripción de la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada aún no se encuentra vinculada al proceso, no resulta necesario el traslado del presente recurso.

.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presente asunto, si se cumplen los presupuestos contemplados en el régimen de notificaciones contemplado por la Ley 2213 de 2022 para tener por notificado al demandado.

Debe indicarse que el citado cuerpo normativo, en sus artículos 6º y 8º reglamentan el régimen de notificaciones.

El primer canon indica que se debe remitir al presentar la demanda el escrito de aquella con sus anexos al canal digital informado por el demandado, lo que se debe repetir para el escrito de subsanación, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde pueda recibir notificaciones el extremo pasivo. Esa misma norma indica que cuando al demandante ya se le hubiera remitido la demanda con todos sus anexos, para surtir la notificación personal solo se enviará el auto admisorio de la demanda.

A su turno, el artículo 8º comenta que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva mediante mensaje de datos, sin necesidad de citación o aviso, además que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así, no existe duda que para notificar al demandado se le debe remitir copia de la providencia admisorio, la duda que plantea el recurrente, es respecto de los anexos que se deben acompañar en el mensaje de enteramiento.

De entrada, debe indicarse que el memorialista pierde de vista que la demanda no solo se compone del escrito inicial, sino que también de su subsanación, por lo que al exigir la norma que se remita la demanda con sus anexos, impone que se envíe todo el cuerpo que compone el líbelo demandatorio.

Si bien, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, impone la obligación de remitir al demandado con la presentación de la demanda, el escrito inicial y su subsanación, dicha carga tiene excepciones, como lo es cuando se piden medidas cautelares.

El recurrente pretende excusar la falencia referida en una de las providencias recurridas, so pretexto de haberse pedido la inscripción de la demanda; sin embargo, el eximente que indica la norma citada no es permanente, pues se le releva al demandante de la carga de remitir al momento de presentar la demanda los escritos referidos con sus anexos (demanda y subsanación), pero ello no significa que nunca los deba remitir para enterar a su contraparte, pues aceptar eso sería admitir que solo con la remisión del auto admisorio sin anexos se podría notificar al demandado.

En consecuencia, no se puede tener por notificado al demandado dentro del presente asunto, pues no se cumplen los presupuestos contemplados por los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Respecto de la segunda queja presentada por el recurrente, al no estar notificado el demandado, en el trámite de la reforma de la demanda no se puede ordenar su notificación por estado, teniendo en cuenta que no se cumple el supuesto de hecho del numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar las providencias recurridas.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

CONFIRMAR los autos de fecha 2 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **148** hoy **28 de noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517d27587d9f653ba5c26a4726a72965d96d421e80c38357eb87b3e40c138752**

Documento generado en 25/11/2022 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>